



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todos, bienvenidos a la Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a darnos cuenta de los asuntos que se desahogarán en la presente sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el asunto a tratar en la presente Sesión de Pleno es un proyecto de resolución, correspondiente a un Juicio de Inconformidad, cuya clave de identificación, nombre del actor y autoridad señalada como responsable, se encuentra precisado en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de éste órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en ese sentido solicito atentamente al Licenciado Eliseo Briceño Ruiz, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JIN/039/2016 que pone a consideración de este Honorable Pleno, la Ponencia de la Señora Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: El Licenciado Eliseo Briceño Ruiz da lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO I) -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, queda a consideración del Pleno el proyecto de cuenta, por si desean hacer observaciones; adelante señora Magistrada. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Buenas tardes Magistrado Presidente, con su venia, Magistrado Vicente Aguilar. El asunto que hoy ponemos a su consideración, o a consideración de este Pleno, es un asunto que para mí fue de mucho estudio y de mucho análisis, en virtud de que los agravios hechos valer por el partido actor, sustancialmente tenían una parte de razón, no por cuanto a la pérdida de la acreditación y me explico, en el artículo 73 que es base fundamental de la acción del actor, que es el artículo medular que hace valer, sobre todo la fracción primera, señala que los partidos políticos Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano debieron haber perdido su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Y bueno, nos dimos a la tarea de hacer un análisis profundo de lo que se estaba haciendo valer, y detectamos que en el andamiaje jurídico, había sido expulsada esa fracción y sí, es verdad, que no queda un vacío legal, en virtud de que remite la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al artículo 116 Constitucional, mismo que al hacer referencia a esta situación particular de la pérdida, habla de partidos políticos locales y particularmente de la pérdida del registro, que a la luz de los hechos presentados no se puede dar la misma situación, en virtud de que lo que están planteando es la pérdida de la acreditación de un partido político nacional. Entonces, nos dimos a la tarea de buscar dentro de todo el marco legislativo y constitucional federal, como local y no encontramos alguna norma que nos haga suponer que los partidos políticos nacionales puedan perderlo ni siquiera de una manera ilegal. Si bien es cierto, que en el 74 hace mención a eso, es porque venía relacionado con el artículo 73 fracción primera, hace mención de cómo debe de ser la liquidación de los partidos políticos nacionales en virtud de no haber obtenido el tres por ciento, pero eso consideramos que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

no podemos hacer una interpretación de esos artículos a fin de afectar a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron este porcentaje, porque entonces estaríamos interpretando la ley para afectar, cuando la ley debe ser interpretada para beneficiar en todo caso, y menos tratándose de una situación en la que se sancionaría con la pérdida de la acreditación de un partido político nacional, en donde si no tenemos una ley o una norma que así nos lo establece, estaríamos por analogía o por interpretación, diciendo si, ahí encontramos algo, y eso me parece que no debe de ser, y me voy a referir a lo que dice el proyecto que nos acaba de decir el Licenciado Eliseo Briceño, Secretario de Estudio y Cuenta, atentos al artículo primero constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, integrados por ciudadanos, ciudadanos que gozan de derechos fundamentales y que finalmente estos partidos políticos nacionales gozan de un registro a nivel nacional, han logrado tener una representación que puede acreditar ante el Instituto, siendo el único requisito estar acreditado ante el Instituto Estatal Electoral, el IEQROO, el que cuente con el registro ante el Instituto Nacional Electoral, y en este caso en particular, hay otros tres supuestos que no se actualizan en la especie por los que no podemos decir o determinar, que deba perder su acreditación ante el Instituto local, por otro lado verán ustedes que en el proyecto resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el partido político MORENA, al señalar que debió haber perdido algunas prerrogativas y me explico, ciertamente encontramos dentro del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, una norma que me voy a permitir leer, que dice que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de la que se trate, entendiendo con esto, que recursos públicos son todas las prerrogativas que otorga el Estado y dentro de esas prerrogativas, vamos a encontrar el financiamiento público, la exención de impuestos y su derecho a la distribución de tiempos de radio y televisión, por eso, en el proyecto propongo que dejen de gozar de manera temporal, a estas prerrogativas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 y en el artículo 81 también de la ley estatal y bueno, básicamente se modificaría el acuerdo en el sentido de que permanezca la acreditación, sin embargo, dejan de gozar de las prerrogativas que se encontraban disfrutando, en virtud de que el Instituto Electoral local, únicamente había hecho mención por cuanto al financiamiento público, y quiero precisar aquí que nosotros estaríamos disminuyendo el goce de esos derechos establecidos como prerrogativas en el artículo 75 fracción V, no solamente de la



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

exención de impuestos, del financiamiento público y del tiempo de radio y TV, sino que atendiendo también al principio de que el dinero privado no debe prevalecer sobre el público, tampoco podría recibir financiamiento privado. Es cuánto señores Magistrados. - -

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: De manera muy breve, creo que la señora Magistrada nos dio una clara explicación de un proyecto atípico, fue una tarea de estudio ardua a cargo de la ponencia de la magistrada, una tarea muy profesional, muy a fondo que en un principio podemos ver que es claro que hay que separar lo que es una acreditación o registro de lo que son prerrogativas que incluyen financiamiento y sobre todo la ley de partidos políticos que habla de recursos públicos. Para que un partido político goce de todas las prerrogativas, debe tener un tres por ciento de la votación, este es el meollo, al no alcanzar ese tres por ciento, no goza de esas prerrogativas y estas están claras, hay un capítulo en la ley estatal que nos dice qué prerrogativas pueden gozar los partidos políticos, sin embargo, esto es muy importante, no habla de acreditación, precisamente por la acción de inconstitucionalidad del 73 fracción primera, de la que emanan las demás fracciones, entonces, para mi gusto y que por eso acompañaré la resolución de manera favorable, es de que un partido político nacional, lo único que tiene que hacer es presentar su registro nacional ante el instituto local para acreditarse. Entonces, yo creo que los partidos políticos nacionales, pueden permanecer en la mesa del Consejo General con ese simple requisito, aunque no gocen de prerrogativas, aunado a que abona a la resolución democrática en una mesa donde representa ciudadanos a través de partidos políticos y es importante que tengan voz en un Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Es cuánto, muchas gracias. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Magistrado, yo también coincido con el proyecto que pone a consideración la señora Magistrada Cerón, en el sentido de que me parece que en el acuerdo impugnado, el Consejo General se queda corto porque solamente se hace mención sobre el financiamiento público, que en el artículo 81 de la Ley Electoral especifica que las prerrogativas son un conjunto de derechos que adquieren los partidos y el primero de ellos son las exenciones en algunos impuestos, el segundo es el acceder a financiamiento ya sea público y el privado y el tercero, tener acceso a los tiempos de radio y televisión, y en el Consejo General no emiten ningún pronunciamiento de los primeros y los terceros, únicamente acota a que no goce de financiamiento público pero partiendo del punto que muy acertadamente menciona la señora Magistrada en el



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

cual, de acuerdo al artículo 83, párrafo último, el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, pues si el público es cero, necesariamente el privado tiene que ser cero, entonces no hubo un pronunciamiento del Instituto Electoral en ese sentido y pues coincido en que necesariamente deberán, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, perder todas las prerrogativas a que se refiere el artículo 81, pero aquí es importante hacer una diferenciación entre un partido político nacional y un partido político local, en el cual, lo segundos están supeditados a tener precisamente ese tres por ciento para tener su permanencia como partido político estatal y los primeros únicamente tendrían en su caso, una acreditación ante el Consejo General pero siguen teniendo un registro como partidos políticos nacionales, y coincido también con el proyecto de la señora Magistrada que en una democracia moderna, el escuchar las voces de todas las personas es sumamente importante, máxime que en el 2018 nuevamente entraremos a un proceso electoral local de miembros de los ayuntamientos y que será coincidente con el proceso electoral federal de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, entonces, coincido señora Magistrada con usted, en que debe de modificarse el acuerdo de Consejo General y que debe quitarse a los partidos todas las prerrogativas a que hace mención el artículo 81, pero si es importante que al menos conserven su lugar en la mesa, entonces, también adelanto que votaré a favor del proyecto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario, si no hay mas intervenciones, por favor, tome la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González.

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Es mi proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor del proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, vista la aprobación del proyecto de resolución propuesto, el punto resolutivo PRIMERO queda de la siguiente manera: -----

Se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A-274/16, mediante el cual se resuelve respecto de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en el asunto atendido en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados, ello con base en lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto a que es el único asunto a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se inicia. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA
JIN/039/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración la Magistrada Nora Leticia Cerón González, quien actúa como Instructora en autos del expediente **JIN/039/2016**, promovido por el Partido Político MORENA, en contra del Acuerdo mediante el cual se resuelve respecto de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2016, aprobado en fecha veinticinco de noviembre del año en curso.

1. El partido actor se duele que la autoridad responsable en el punto Segundo del Acuerdo que se combate determinó que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, conservan su representación partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral local, así como los derechos y obligaciones previstos a nivel constitucional y legal; resolución que a dicho del inconforme viola lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos institutos políticos no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida que establece la carta magna, por lo que el Consejo General debió cancelarles su acreditación en el Estado y por consecuencia, los derechos, obligaciones y prerrogativas que prevén los artículos 75 y 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Sostiene lo anterior el partido inconforme, toda vez que lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, relativa a la declaración de invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral local, no genera un vacío legal en el ordenamiento electoral

vigente, por lo tanto, afirma que la responsable realizó un razonamiento absurdo al manifestar por un lado la cancelación del financiamiento público local, y por otro, mantiene la acreditación de dichos partidos políticos ante el Consejo General del propio Instituto Electoral.

2. Así mismo el partido político MORENA, se duele de que la responsable dejó de observar el procedimiento que dispone el artículo 33 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral local, que establece que la Junta General del Instituto tendrá la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas. Disposición legal, que a dicho del actor, tiene relación directa con el diverso 74 de la Ley Electoral, que prevé que ante la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos que no alcancen el tres de por ciento de la votación válida emitida en el Estado, la Junta General elaborará un proyecto de Dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y validez respectivos de los Consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.
- 

Por lo anterior arguye el partido actor que al no haber observado la autoridad responsable las disposiciones legales antes referidas, viola el principio de legalidad al que está obligada a ceñirse como autoridad en la materia.

De un análisis realizado por la ponencia, por cuanto al primer agravio, en el proyecto se propone declararlo parcialmente fundado.

Es infundado por cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, determinó *la invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo* y que su expulsión no genera un vacío normativo, dada la existencia de la norma constitucional de aplicación directa sobre el particular (...)", siendo que dicha disposición constitucional se encuentra prevista en el artículo 116 fracción

IV, inciso f), de la carta magna, que exige que el **partido político local** que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será **cancelado el registro y que esta disposición no será aplicable a los partidos políticos nacionales** que participen en las elecciones locales.

De dicha disposición normativa de rango constitucional, se advierte que la misma va dirigida a los partidos políticos locales no así a los partidos políticos nacionales, máxime que se trata de la figura jurídica de registro y no de acreditación.

Por otras parte, se advierte que en el presente asunto no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II, IV y V del artículo 73 de la Ley Electoral, asimismo, tampoco se encuentra acreditado en autos del expediente que dichos institutos políticos hubieran incumplido de manera grave y sistemática con las obligaciones que dispone la ley sustantiva en la materia, y menos aún que no hubieran participado en la elección ordinaria local celebrada el pasado cinco de junio; en tal virtud, al no acreditarse las causales de pérdida de acreditación antes señaladas, y **no existir disposición expresa** que determine la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral, que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, resulta conforme a derecho la determinación adoptada por la responsable en el sentido de mantener la acreditación de los Partidos Políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado.

Aunado a lo anterior, es dable sostener que los partidos políticos al ser personas jurídicas, son sujetos de derechos fundamentales, relacionados

con su objeto y fin, conforme lo dispone el artículo 1º de la carta magna, por lo que las autoridades en la materia deben procurar tutelar los derechos de los mismos, a fin de que puedan cumplir de manera eficaz con los fines constitucionales y legales que disponen los artículos 41 y 116 de la constitución federal; 49 fracción III de la constitución local; 50 y 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En el asunto que nos ocupa, al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral local –disposición base en materia de pérdida de acreditación- **resultaría contrario a derecho y al propio artículo primero constitucional**, que este Tribunal, realice una interpretación de los artículos 73 y 74 de la normativa en comento, a fin de afectar a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ello es así, dado que al no existir en el andamiaje jurídico la causal de pérdida de acreditación por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección, conlleva a determinar que lo previsto en los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 74 de la Ley Electoral local no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de tratarse de una extensión de la norma que prevé el artículo 73 fracción I del ordenamiento legal antes precisado, por tanto, no ha lugar la cancelación de la acreditación como lo señala el actor en su escrito de demanda, de donde resulta aplicable el principio constitucional que establece “no hay pena sin ley”. 

Respecto a lo alegado por el partido político MORENA, en el sentido que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección deben perder los derechos y prerrogativas que contemplan los artículos 75 y 81 de la Ley

Electoral de Quintana Roo, a juicio de este Tribunal, resulta **sustancialmente fundado** dicho concepto de agravio en virtud de que, de conformidad con la normatividad electoral local, se colige que los partidos políticos locales (registrados) y nacionales (acreditados) gozarán de los derechos y prerrogativas que establece la propia normativa siempre y cuando hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección en el Estado en el proceso electoral inmediato anterior.

En el presente caso los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las modalidades de elección; en tal virtud, al existir disposiciones expresas que señalan que los partidos políticos, en caso de no obtener el umbral mínimo necesario que dispone tanto la constitución como la legislación local, dejarán de gozar de dichas prerrogativas.

En el proyecto se propone **modificar el acuerdo**, a fin de establecer que en el caso de los partidos políticos nacionales antes referidos, no gocen de las prerrogativas que establece el artículo 81 de la Ley Electoral local, ya que fue voluntad del legislador establecer como medida, el no otorgarlas a aquellos partidos políticos que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección.

Cabe señalar, que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, continuarán siendo sujetos de los derechos así como de las obligaciones que establecen los artículos 75 y 77 de la Ley Electoral local, con excepción de aquellos que se relacionen con las prerrogativas, en virtud de encontrarse condicionada su entrega.

El agravio segundo se propone declarar **infundado** toda vez que el supuesto previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el 33 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tienen relación al procedimiento de la pérdida de acreditación de los partidos políticos, situación que no se da en la especie ya que, a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no les fue cancelada su acreditación ante el propio Consejo General del Instituto Electoral local.

En esta tesitura, dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General se encuentran la de resolver en los términos de la Ley Electoral, entre otros, el otorgamiento o cancelación de las acreditaciones de los partidos políticos nacionales ante el propio Instituto, y al establecer la fracción V del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, que su actuar se debe ceñir a lo previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley sustantiva en comento, resulta que de un razonamiento a contrario sensu, en caso de que no se lleve a cabo la cancelación de la acreditación, tal como ocurrió en la especie, no resulta necesario que la Junta General del Instituto elaborara el Dictamen correspondiente en términos de las disposiciones normativas en comento.



En virtud, de haber resultado parcialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por el partido actor, lo procedente es **modificar** el Acuerdo IEQROO/CG-A-274/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de establecer que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, **no gozarán de las prerrogativas** previstas en los artículos 75 fracción V,

del 81 al 90, y del 96 al 100, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo por las consideraciones antes vertidas.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Chetumal, Q. Roo a 16 de diciembre de 2016.


Mtro. Eliseo Briceño Ruiz
Secretario de Estudio y Cuenta.